



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPEDIENTE N° 82329/2017

**A U T O S: “CARRASCO, VICTOR HUGO-3- C/ RECONQUISTA ART S.A.
S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.473

Buenos Aires, 05 de Marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **CARRASCO VICTOR HUGO** promueve demanda por accidente contra **RECONQUISTA ART S.A.**

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas a favor de **CPI & T SRL** el 01/09/15 como ayudante electricista.

Relata que el día **13/02/17** a las 12 horas, el actor se encontraba realizando sus tareas habituales, las cuales -ese día- consistían en el tendido de una red eléctrica. Para ello, sostiene, debía utilizar una herramienta conocida como “agujereadora” para poder perforar una chapa. En tal sentido, mientras manipulaba dicha herramienta, la mecha se atascó generando un movimiento brusco que provocó que el actor se doblara la **muñeca derecha** hacia un costado.

Sostiene que a raíz del hecho expuesto, le dio aviso a su empleador, quien realizó la denuncia correspondiente ante la ART demandada.

Afirma que fue atendido en la Clínica Espora donde le realizaron los estudios de rigor los cuales arrojaron como resultado que el actor padecía fractura del cuarto metacarpiano de su mano derecha –miembro hábil- y le indicaron que debía someterse a una intervención quirúrgica. Refiere que la misma se llevó a cabo en dicho nosocomio y consistió en la colocación de material de osteosíntesis (una planchuela y seis tornillos).

Expone que producto de las enfermedades profesionales que padece y el accidente denunciado el actor se encuentra incapacitado en un 45% de la T.O.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas.



Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 104/120 se presenta **RECONQUISTA ART SA** y contesta la acción instaurada. Reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor, haber recibido la denuncia del siniestro y que otorgó las prestaciones médicas correspondientes hasta el alta médica de fecha **01/06/17** con incapacidad a determinar.

Sostiene que le notificó al actor la posibilidad de optar por la determinación de incapacidad por medio de las comisiones médicas.

Refiere que con fecha 08/06/17 el actor inició un trámite ante la Comisión médica n° 371 de Lanus por divergencia en el alta médica en donde se dictaminó –según postula- que la ART no debía continuar otorgando prestaciones.

Desconoce documental y ofrece prueba.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para CPI & T SRL y que su empleadora se encontraba asegurada mediante el contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557, pues así surge del propio reconocimiento efectuado por la demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna relativa al hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como un accidente de trabajo fecha **13/02/17** (cfr. art. 6 Ley 24.557), el que fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto contestación del escrito inicial.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante como consecuencia de tal hecho (conf. art. 377 del CPCCN).

II.- Sentado lo expuesto, corresponde examinar la prueba pericial médica y psicológica producida en autos.

En tal sentido, con fecha 04/08/20 se encuentra agregada la pericia psicológica. De allí se desprende que *“No se observan de lo evaluado consecuencias de índole psicológica relacionadas con los eventos de autos. La situación acaecida, no se instauró como traumática, pudiendo apelar el peritado a sus recursos. Las perturbaciones que pudieran haberse ocasionado, han sido de tipo transitorio, no observándose una alteración profunda y permanente del equilibrio psíquico previo”*.

Por otro lado, ENRIQUE HECTOR ROTEMBERG, perito médico designado en autos, con fecha 19/08/20, presenta la pericia médica e informa: *“A nivel de su mano*



derecha se observa cicatriz quirúrgica en región dorsal de 5 centímetro de longitud por 0,3 centímetros de ancho, eutrofica, normopigmentada que no adhieren a planos profundos sobre la zona metacarpiana correspondiente al cuarto metacarpiano. La movilidad activa de la articulación metacarpofalángica del dedo anular se encuentra limitada en 15 grados, siendo completa la maniobra pasiva. Resto de las articulaciones con barridos angulares completos. Se utiliza para estas mensuras biogoniómetro tipo Akerman-Simone. Se descarta la simulación con maniobras específicas. Se investiga la fuerza, comprobándose franca disminución de la misma a la prensión y garra digital y oposición al pulgar básicamente en el cuarto radio, que comparativamente con la contralateral podemos estimarla disminuida en un 50 %. El actor es DIESTRO.

El actor ha sufrido un accidente laboral sobre su miembro superior dominante, presentando a partir de ese hecho una fractura desplazada e inestable del cuarto metacarpiano de su mano derecha, lado dominante, que debió ser tratado con intervención quirúrgica, reduciendo la lesión ósea y estabilizándola con placa y tornillos metálicos, que ha dejado como secuela definitiva una pérdida de fuerza mensurada en el 50 % con respecto a la contralateral, especialmente del cuarto radio, **limitación de movimientos a nivel metacarpofalángica del dedo anular y pérdida de fuerza a la prensión y garra digital y a la oposición al pulgar correspondiéndole una incapacidad de 5 %**. **FACTORES DE PONDERACION - DIFICULTAD PARA REALIZACION DE TAREAS HABITUALES : LEVE 10 % -AMERITA RECALIFICACION : NO AMERITA 0 % -EDAD DEL ACTOR : 46 años 1 % 5 % + (10 % + 1 %) = 5 % + (11 % de 5 %) = 5 % + 0,55 % 0 = 5,55 %”.**

Si bien la pericia fue objeto de impugnaciones, el perito ratificó sus conclusiones.

Sentado todo lo expuesto, analizados que fueron los fundamentos brindados en ambos dictámenes, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré en la incapacidad otorgada por el perito médico, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor.

En tal sentido, luego de examinar considero que ambos peritajes considero que encuentran sólidamente fundados en virtud de los argumentos científicos allí expresados y con base –además- en estudios clínicos complementarios, por lo que les otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Por lo anterior, concluyo que el accionante padece un 5,5% de incapacidad como consecuencia del accidente de autos.-

III. Monto de condena

Cabe aclarar que en atención a la fecha del siniestro (13/02/17), previa a la entrada en vigencia de la ley 27.348, corresponde aplicar lo normado por la ley 24.557 y 26.773.-



Corresponde determinar el IBM, de conformidad con los salarios que surgen de la planilla de la entonces AFIP –hoy ARCA-, agregada en autos el 26/11/20, en la suma de **\$9491,79**, ello de conformidad con lo establecido en la LRT.

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$60.001,98** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual $\$9491,79 * 53 * 65/42 * 5,5\%$) = **\$43.628,33** resulta inferior al mínimo establecido en la **Res. 387/16**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **01/09/16 – 28/02/17 inclusive** ($\$ 1.090.945 \times 5,5\% = \$60.001,98$).

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$12.000,40** y el adicional de pago único del art. 11 inc. 4 a) de **\$ 72.002,37**

Por todo lo anterior, el monto de condena asciende a la suma de **\$72.002,37**.

IV. En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante



la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además- que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: *“De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo,*



sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales". En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia".

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (**13/02/17**) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

V.- Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6° y 386 del C.P.C.C.N.).

VI.- De acuerdo al modo de resolver la presente, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida (art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables



inscritos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

F A L L O: 1) Haciendo lugar a la demanda instaurada por **CARRASCO VICTOR HUGO**, condenando a la demandada **RECONQUISTA ART S.A.** a abonar al actor dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL DOS CON 00/100 (\$72.002,00)** con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2) Imponiendo las costas del proceso a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN); 3) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 22 UMAS, de la parte demandada en la cantidad de 20 UMAS y los atinentes al perito médico y psicóloga en la cantidad de 3 UMAS para cada uno de ellos.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.

